



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 381

Bogotá, D. C., viernes 17 de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS APROBADOS EN COMISION

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera  
Constitucional Permanente de la honorable Cámara  
de Representantes en sesión del día miércoles 8 de junio de 2005,**

*por medio de la cual se dictan unas medidas en materia  
de austeridad en el gasto público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la tenencia y utilización de tarjetas de crédito empresariales con cargo a los recursos públicos en todas las entidades del Estado.

Artículo 2°. Las Entidades Estatales solamente podrán reconocer gastos de representación y de relaciones públicas a los Representantes Legales y Gerente o Director General de cada Entidad, limitados anualmente a dos (2) veces el valor del salario básico mensual devengado por el respectivo funcionario.

Parágrafo. Cuando exista el nombre de gastos de representación en la remuneración de algunos servidores públicos, esta se mantendrá, pues su fin es distinto al mencionado en el presente artículo.

Artículo 3°. Prohíbese la asignación de viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos estatales cuando viajen fuera del país por invitación de un Gobierno, organismo o cualquier entidad que sufrague dichos costos.

En caso de que el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje por parte de quien realiza la invitación sea parcial, la entidad estatal podrá reconocer hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor de los viáticos.

Artículo 4°. Los Presidentes, Gerentes y Representantes Legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades descentralizadas deberán obtener autorización previa de la Junta Directiva de la respectiva Entidad para desplazarse fuera del país en misión oficial, para lo cual deberán justificar la pertinencia del viaje y su relación con las funciones desempeñadas.

Una vez regrese de la misión oficial, el funcionario deberá presentar a la respectiva Junta Directiva un informe de las actividades realizadas y de los beneficios obtenidos para la Entidad.

Artículo 5°. Ningún servidor público podrá tener a su disposición más de un vehículo automotor para sus desplazamientos. Los que tengan escoltas, si a ello hay lugar, no se tendrán en cuenta para efectos de este artículo.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República y a aquellos funcionarios públicos que necesiten servicio de seguridad, previo certificado expedido por el DAS o la Policía Nacional.

Artículo 6°. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 7°. La violación de las prohibiciones establecidas en la presente ley constituirá falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Código Disciplinario Unico y generará responsabilidad fiscal para el funcionario responsable.

Artículo 8°. La Presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Junio 8 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado por unanimidad en primer debate el Proyecto de ley número 97 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.*

Lo anterior, para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*César Augusto Mejía Urrea*, Ponente Coordinador; *César Negret Mosquera*, Ponente; *Santiago Castro Gómez*, Presidente; *Adán Enrique Ramírez Duarte*, Secretario.

\*\*\*

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2004 SENADO, 279 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera  
Constitucional Permanente de la honorable Cámara de  
Representantes en sesión del día miércoles 8 de junio de 2005,**

*por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera  
del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana,  
Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para reliquidar los

créditos insolutos de los adjudicatarios del desaparecido Instituto de Crédito territorial, ICT, de la siguiente manera:

a) El saldo de capital insoluto de la obligación se liquidará a una tasa de 15 puntos porcentuales anuales, con corte a la fecha de presentación del proyecto de ley;

b) Sobre el nuevo saldo y a título de amortización de la obligación, el Gobierno Nacional a través del Inurbe, en Liquidación, procederá a descontar del mismo el equivalente a un subsidio familiar de vivienda, hasta por un monto de 21 salarios mínimos legales vigentes;

c) El nuevo saldo de la obligación, si lo hubiere, podrá ser pagado de contado y obtendrá un descuento del 20% o el mismo se refinanciará por el Inurbe, en Liquidación, o quien asuma el recaudo de la cartera de la Entidad, en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

**Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.**

Artículo 3°. Cuando la ocupación ilegal recaiga sobre una vivienda de interés social cuya propiedad se encuentre radicada en cabeza de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en Liquidación, se procederá a su enajenación directa, en primer lugar al ocupante sin sujeción a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El ofrecimiento de venta se hará al ocupante por el valor del avalúo comercial del inmueble, descontado sobre el mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda hasta por un monto de (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El saldo se cancelará conforme al literal a) del artículo 1° de esta ley.

En el evento que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley o a su enajenación a los terceros que demuestren su interés sobre el inmueble, en las condiciones físicas y jurídicas que se encuentre.

**Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 901 de 2004, para efecto de pagos de derechos registrales que se causen para la inscripción de las resoluciones de transferencias de inmuebles efectuados en desarrollo de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza, estos se liquidarán sobre la base de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Artículo 4°. La enajenación de los bienes inmuebles del Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial liquidadora de los asuntos del Instituto de Crédito Territorial o el Inurbe, en Liquidación, ocupados ilegalmente y que no tengan vocación de vivienda de interés social podrán ser enajenados directamente a sus ocupantes. El valor del inmueble será el establecido en el avalúo comercial y podrá ser cancelado de la siguiente manera:

a) De contado, con un descuento del 20%;

b) Una cuota inicial del 30% y el saldo en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

Parágrafo. En el caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, **sobre los cuales se hayan**

**construido** templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°. El artículo 13 de la Ley 810 de 2003 quedará así:

**El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, durante su existencia cederá a título gratuito a los municipios y Distritos los terrenos de su propiedad que hubiesen sido cedidos por estos para el desarrollo de programas de vivienda y podrán ceder a otras entidades públicas, los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales.**

**En cuanto a los terrenos aptos para vivienda diferente de interés social, estos se enajenarán por un cincuenta por ciento (50%) de su avalúo comercial a los municipios o distritos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan constituido el Banco de Tierras de que hablan las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.**

Artículo 6°. Facúltese al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad y los de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público, planes viales o zonas de cesión.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata este artículo, el Inurbe, en Liquidación, procederá a determinar sobre sus inmuebles y los demás que le sean transferidos, las áreas susceptibles de ser enajenadas a terceros y las de uso público y zonas de cesión, debiendo efectuar la transferencia de estas dos últimas a las entidades territoriales del orden municipal o distrital, sin más requisito que la resolución administrativa indicada.

**Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, podrá ceder mediante resolución administrativa a título oneroso y como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial que sean de su propiedad y los de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.**

Artículo 7°. Facúltese al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, condiciones resolutorias, patrimonios de familias, etc.

**Facúltese también a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.**

Parágrafo 1°. Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000) m/cte.

Parágrafo 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

**Artículo 8°. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en proceso de Liquidación, presentará a 31 de diciembre de 2006 el respectivo proceso liquidatorio debidamente consolidado y en firme. En el evento de que dicho proceso de liquidación no se presente dentro del plazo establecido en el presente artículo, el Gobierno Nacional, a través de cualquiera de las fiduciarias estatales, procederá a terminar el respectivo proceso de liquidación.**

Artículo 9°. En el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y antes de proceder a la entrega de los derechos y obligaciones al Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Inurbe, en Liquidación, deberá proceder a efectuar el saneamiento predial correspondiente, al pago de los impuestos de los inmuebles y otros bienes que componen los activos de la liquidación para lo cual se podrán entregar a título de dación en pago a los municipios o distritos, los inmuebles de su propiedad que se encuentren en el respectivo municipio o distrito, para lo cual el Gerente Liquidador queda facultado para hacer los cruces de cuentas correspondientes.

**Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados por la presente ley no podrán enajenar los predios durante los próximos diez (10) años.**

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Junio 8 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 39 de 2005 Senado, 279 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponente Coordinador; Betty Esperanza Moreno, Muriel Benito-Revollo, Omar Armando Baquero, Ponentes; Santiago Castro Gómez, Presidente, Adán Enrique Ramírez Duarte, Secretario.*

\* \* \*

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 353 DE 2005

#### CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 8 de junio de 2005,**  
*por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### Movilidad sostenible en distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial

Artículo 1°. En los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial se deberá dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiendo por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros modos no contaminantes, así como en transporte público siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios. Igualmente, procurarán la integración de estos esquemas de movilidad a nivel intermunicipal, metropolitano y regional.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Artículo 2°. Una de las determinantes de todos los planes de ordenamiento territorial en todos los distritos y municipios obligados a elaborarlos, será la consolidación de los modos alternativos de transporte como principal herramienta de movilidad.

Artículo 3°. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los distritos y municipios obligados a adoptar planes de ordenamiento territorial deberán incorporar dentro de los mismos planes de movilidad, o ajustar los existentes, con los siguientes parámetros mínimos:

1. Procurarán el tránsito peatonal y/o en bicicleta u otros medios no contaminantes, de manera articulada, a lo largo y ancho del distrito o municipio. Igualmente, procurarán que las niñas, niños, mayores adultos y personas con limitaciones, puedan acceder a la red vial y transitar por la misma en condiciones adecuadas.

Para el efecto, de conformidad con los lineamientos mínimos que señalen los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las características que tendrán las nuevas vías en los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial, en las cuales se deberá dar especial preponderancia a los modos alternativos de transporte y al tránsito seguro de las niñas, niños y demás personas indicadas en el inciso anterior.

2. Crearán zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas.

3. Crearán zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y funcione con combustibles limpios.

4. Se incorporará un Plan Maestro de Parqueaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.

Parágrafo 1°. Como herramienta adicional a lo previsto en el numeral 3.1 para el tránsito seguro de niñas, niños y adolescentes, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.

Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerio de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de las vías a que hace referencia el numeral 3.1., para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial.

Parágrafo 3°. Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclomotoras, ciclovías y zonas de tránsito exclusivo de peatones y ciclistas. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos y motocicletas de los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial que funcionen con combustibles limpios.

Estos vehículos podrán ser objeto de beneficios en cuanto a la frecuencia en su circulación, los lugares a los que pueden acceder, así como de los demás beneficios que determinen las autoridades locales.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios.

A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

Parágrafo. En todo caso, si para el 1° de enero de 2010 el Ministerio de Transporte determinara mediante acto administrativo debidamente motivado que las condiciones del mercado no hacen posible el cumplimiento de este artículo, o lo hacen excesivamente oneroso, podrá modificar las condiciones del mismo, propendiendo en todo caso, por la consolidación de un parque automotor que funcione con combustibles limpios.

Artículo 6°. En los procesos licitatorios que se adelanten para adjudicar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, deberá preverse que todos los vehículos que se vinculen para el efecto, incluyendo los que cubrirán las rutas alimentadoras, funcionarán con combustibles limpios.

Parágrafo. Los vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros que a la fecha de expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios no funcionen con alguno de los mismos, deberán ser reemplazados por vehículos que funcionen con este tipo de combustibles, cuando sean objeto de reposición por el cumplimiento del término de su vida útil.

## CAPITULO II

### Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

Artículo 7°. Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará todo lo relativo a las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, los procedimientos que deberán seguir las autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental, los que deberán observar durante y después de los mismos.

Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regulará la forma en que las autoridades ambientales deberán divulgar a la población de los distritos o municipios del país, los resultados obtenidos como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire. La información deberá ser divulgada oportunamente y de manera eficaz, sin perjuicio de los eventos en los que el Ministerio determine que la divulgación podrá diferirse en el tiempo.

Se deberá dar especial relevancia a que la declaración del nivel de prevención, alerta o emergencia sea conocida oportunamente por los habitantes del respectivo distrito o municipio, junto con las medidas que se han tomado para conjurar el respectivo episodio ambiental.

Igualmente, regulará la manera en que deberá darse a conocer a los habitantes de los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial los instrumentos de planificación ambiental que son aplicables a su respectivo distrito o municipio, así como los niveles de cumplimiento de los mismos, las causas del cumplimiento o incumplimiento, y los correctivos que se tomarán en el nuevo instrumento de planificación.

Artículo 9°. Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire se declare en un área determinada de un distrito o municipio con plan de ordenamiento territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, se restringirá o prohibirá inmediatamente la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental.

Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto.

*Artículo 10. Serán considerados como combustibles limpios aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el uso de gas natural vehicular.*

*Artículo 11. La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer y los montos de inversión necesarios para que cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en el parágrafo del artículo 4° de la presente ley.*

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Junio 8 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado por unanimidad en primer debate el Proyecto de ley número 353 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Sergio Diazgranados, Ponente Coordinador; César Negret Mosquera, José Albeiro Mejía G., Muriel Benito-Revollo B., Ponentes; Santiago Castro Gómez, Presidente, Adán Enrique Ramírez Duarte, Secretario.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2005 CAMARA, 039 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Atendiendo al honroso encargo que nos han hecho y actuando en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara, 039 de 2004 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

#### Antecedentes Legislativos

El día 2 de agosto de 2004, los Senadores Carlos Albornoz Guerrero, Luis Eduardo Vives Lacouture y la Representante Zulema Jattin Corrales, presentaron el Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado a consideración del Congreso de la República. El día 27 de octubre de 2004 se impartió aprobación al proyecto en la Comisión Tercera del honorable Senado de

la República, con algunas modificaciones. El 15 de diciembre del mismo año la Plenaria del Senado aprueba sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate, previo el anuncio en las sesiones Plenarias de los días 13 y 14 de diciembre de 2004 y publicación en la *Gaceta del Congreso* número 796 de 2004. Es decir, la iniciativa hizo tránsito legislativo aprobatorio en el Senado, restándole solo los respectivos debates de la Honorable Cámara de Representantes.

#### Antecedentes jurídicos

En Colombia el antiguo Instituto de Crédito Territorial, ICT, durante sus 50 años de existencia, (1939-1990), entregó cerca de 550.000 soluciones de vivienda en sus diferentes modalidades crediticias.

Al ordenarse su liquidación mediante la Ley 3ª de 1991 y posterior creación del Inurbe, se encontraban vigentes cerca de 200.000 créditos, de los cuales hay vigentes hoy 20.246, no obstante haberse creado la Unidad Liquidadora de Asuntos del ICT (Ley 281 de 1996), como entidad autónoma encargada de su liquidación.

Mediante Decreto 554 de 2003, el Gobierno, con base en las facultades otorgadas por el Congreso, ordena la liquidación del Inurbe y encarga a esta Entidad la tarea de finiquitar los asuntos de la antigua UAE-ICT y los del Inurbe.

### Cartera Hipotecaria

Del total de los 550.000 créditos otorgados por el ICT, hoy se encuentran vigentes 20.246, (3.6% de la cartera), por un monto de capital de \$16.246 millones y un saldo de intereses de \$94.204 millones; es decir, la cartera total de vivienda hoy asciende a \$110.450 millones.

Las tasas de interés de los créditos vigentes oscilan entre el 12% y el 21%, siendo la tasa promedio del 18%. Las tasas de mora estaban estipuladas en 24% anual.

Es de anotar que el Inurbe en la actualidad solo tiene al día 22 de los 20.426 créditos vigentes y solo ha iniciado cobros por la vía coactiva a 450 usuarios.

**TABLA UNO**

RANGO SLMLV	TOTAL CREDITOS	% POR RANGO	PROMEDIO CAPITAL	SALDO DE CAPITAL (MILLONES)	PROMEDIO INTERESES	SALDO INTERESES (MILLONES)
Menos de 1	5.412	27%	\$ 211.000	\$ 1.143	\$ 1.130.000	\$ 6.930
Entre 1 y 2	6.781	33%	\$ 559.000	\$ 3.794	\$ 3.915.000	\$ 26.365
Entre 2 y 3	3.960	20%	\$ 922.000	\$ 3.652	\$ 5.419.000	\$ 21.253
Entre 3 y 4	1.681	8%	\$ 1.330.000	\$ 2.236	\$ 7.773.000	\$ 12.966
<b>TOTAL EN RANGOS</b>	<b>17.834</b>	<b>88%</b>				
Entre 4 y 5	982	5%	\$ 1.691.000	\$ 1.661	\$ 9.070.000	\$ 8.853
Más de 5	1.430	7%	\$ 2.984.000	\$ 4.139	\$ 12.849.000	\$ 17.834
<b>TOTAL EN RANGOS</b>	<b>20.246</b>	<b>100%</b>		<b>\$ 16.625</b>		<b>\$ 94.201</b>

Tal como puede observarse en la tabla uno, del total de créditos vigentes del Inurbe, 17.834 créditos, es decir el 88% de los mismos, está en un rango entre 1 y 4 salarios mínimos legales vigentes y un promedio de intereses que oscilan entre \$1.330.000 y \$7.773.000 m/cte.

Lo que indica que aprobando este proyecto de ley quedarían al día cerca del 95% de los deudores por créditos de vivienda de esa entidad, logrando dos objetivos. El primero, hacer realidad el Capítulo del Plan de Desarrollo y el programa del Presidente Uribe de hacer de Colombia un país de propietarios y en segundo término, agilizar el proceso de liquidación del Inurbe.

#### Antecedentes en materia de subsidios para pagar deuda

La junta Directiva del Inurbe en el año 1992 expidió el Acuerdo 058 del mismo año, "por medio del cual se dictan disposiciones sobre el otorgamiento y administración del subsidio familiar de vivienda", en cuyo Capítulo VIII, disposiciones generales, artículo 49, avala la entrega de subsidio familiar de vivienda para la cancelación de obligaciones pendientes en las siguientes condiciones:

Artículo 49. Disposición transitoria. *Los planes de soluciones de vivienda adelantados por una cualquiera de las entidades previstas en el inciso 3° del artículo 24 del Decreto 599 de 1991, en desarrollo de contratos o convenios suscritos con el anterior Instituto de Crédito Territorial a partir de 1990 podrán ser presentados para su declaratoria de elegibilidad y los hogares beneficiarios, podrán postularse para el subsidio familiar de vivienda, siempre y cuando cumplan con todos los supuestos normativos establecidos por la Ley 3ª de 1991, Decretos 599 de 1991 y 1146 de 1992 y acuerdos reglamentarios. Adjudicados los subsidios y cumplidas las condiciones para su entrega, estos recursos deberán utilizarse para amortizar el valor de los créditos concedidos por el citado Instituto.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

La entrega de estos subsidios a un número importante de familias se aplicó hasta 1996, cuando la Unidad Administrativa especial del ICT, los limitó para aquellos créditos otorgados en el último año de vigencia del ICT, generando a la vez, una expectativa en la población, en torno a la aplicación de subsidios para créditos otorgados antes de 1996.

En cuanto al monto del subsidio familiar de vivienda tenemos que este fue reglamentado por el Decreto 975 de 2004, con un monto máximo de 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes \$8.001.000 y en cuanto al microcrédito de vivienda este se autorizó en la ley 795 de 2003, artículo 95, hasta un monto de 25 salarios mínimos legales vigentes \$9.525.000, con

un plazo máximo de 5 años y una tasa de interés del UVR más 11 puntos, los cuales incluyen dos puntos de administración, comisión que se viene regulando por parte del Gobierno Nacional.

#### Transferencia de inmuebles

De otro lado frente a la ocupación ilegal de inmuebles de propiedad de las entidades públicas nacionales, se deben adoptar medidas que conduzcan a la legalización y titulación a los ocupantes mediante los mecanismos consagrados en la Ley 9ª de 1989 –Ley de Reforma Urbana–, pero reconociendo que por negligencia de algunas entidades públicas de una parte y la pobreza de algunos colombianos, muchos bienes han sido ocupados con posterioridad a 31 de diciembre de 1988 y frente a los mismos se deben adoptar medidas de tipo social que conduzcan a su titulación o venta.

La función de titulación de estos bienes, fue entregada por la Ley 708 de 2001, en su artículo 14 al Inurbe, el cual al entrar en liquidación, no pudo asumir, siendo necesario devolvérsela a cada una de las entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es política del Gobierno Nacional, fomentar la formación de los bancos de tierras en los diferentes municipios de Colombia, como manera de incentivar la construcción de vivienda, y desarrollo de los municipios, los ponentes consideramos que, en aquellas ciudades en las que esté constituido El Banco de Tierras, de que habla las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, la cartera por créditos de vivienda que quede en el respectivo municipio, después de hacer las aplicaciones de que habla este proyecto de ley, será cedida por el Inurbe a estas entidades, y estas harán la recuperación en las condiciones establecidas en esta ley.

En cuanto a la cesión gratuita de los terrenos ocupados ilegalmente por iglesias o confesiones religiosas, los ponentes consideramos impertinente dejar el texto tal como está propuesto, puesto que cotejado el mismo a la luz del artículo 355 de la Constitución Nacional, encontramos que, la cesión gratuita puede ser considerada como un auxilio o donación a una persona jurídica de derecho privado, con lo cual entraríamos en clara contradicción con la norma constitucional anotada.

Conscientes de que es necesario resolver uno o varios problemas en que se incurrió por haberle autorizado a una o varias confesiones religiosas reconocidas por el Estado, la ocupación de predios en los cuales construyeron sus templos, proponemos ofrecérselas en venta con un descuento del 80% de su valor catastral sin sujeción a los requisitos de la Ley 80 de 1993.

#### Proposición

Por lo anterior nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate a la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en liquidación y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

*Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponente Coordinador; Betty Esperanza Moreno, Antonio Claret Mendoza, Omar Armando Baquero, Ponentes.*

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2004 SENADO, 279 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, para reliquidar los créditos insolutos de los adjudicatarios del desaparecido Instituto de Crédito Territorial, ICT, de la siguiente manera:

a) El saldo de capital insoluto de la obligación, se liquidará a una tasa de 15 puntos porcentuales anuales, con corte a la fecha de presentación del proyecto de ley;

b) Sobre el nuevo saldo y a título de amortización de la obligación, el Gobierno Nacional a través del Inurbe en Liquidación procederá a descontar del mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda, hasta por un monto de 21 salarios mínimos legales vigentes;

c) El nuevo saldo de la obligación si lo hubiere, podrá ser pagado de contado y obtendrá un descuento del 20%, o el mismo se refinanciará por el Inurbe en Liquidación o quien asuma el recaudo de la cartera de la entidad, en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

**Artículo 2º.** El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional, cederán a título gratuito, los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita, se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la oficina de instrumentos públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público, ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT se constituirá patrimonio de familia inembargable.

**Artículo 3º.** Cuando la ocupación ilegal recaiga sobre una vivienda de interés social cuya propiedad se encuentre radicada en cabeza de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe en Liquidación, se procederá a su enajenación directa, en primer lugar al ocupante, sin sujeción a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El ofrecimiento de venta se hará al ocupante por el valor del avalúo comercial del inmueble, descontado sobre el mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda hasta por un monto de (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El saldo se cancelará conforme al literal a) del artículo primero de esta ley.

En el evento que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley o a su enajenación a los terceros que demuestren su interés sobre el inmueble, en las condiciones físicas y jurídicas que se encuentre.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 901 de 2004, para efecto de pagos de derechos registrales que se causen para la inscripción de las resoluciones de transferencias de inmuebles efectuados en desarrollo de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza, estos se liquidarán sobre la base de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 4º.** La enajenación de los bienes inmuebles del Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o el Inurbe en Liquidación, ocupados ilegalmente y que no tengan vocación de vivienda de interés social podrán ser enajenados directamente a sus ocupantes. El valor del inmueble será el establecido en el avalúo comercial y podrá ser cancelado de la siguiente manera:

a) De contado, con un descuento del 20%;

b) Una cuota inicial del 30% y el saldo en las condiciones establecidas por la ley para el microcrédito.

**Parágrafo.** En el caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se hayan construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1º de esta ley.

**Artículo 5º.** El artículo 13 de la Ley 810 de 2003 quedará así:

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, durante su existencia cederá a título gratuito a los municipios y Distritos, los bienes inmuebles de su propiedad que hubiesen

sido cedidos por estos para el desarrollo de programas de vivienda y podrán ceder a otras entidades públicas, los inmuebles de su propiedad no aptos para vivienda de interés social, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales.

En cuanto a los terrenos aptos para vivienda diferente de interés social, estos se enajenarán por un cincuenta por ciento (50%) de su avalúo comercial a los municipios o distritos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan constituido el Banco de tierras de que hablan las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

**Artículo 6º.** Facúltese al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden Municipal o Distrital en las cuales se hallen ubicados, los bienes inmuebles de su propiedad y los de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público, planes viales o zonas de cesión.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de que trata este artículo el Inurbe en Liquidación, procederá a determinar sobre sus inmuebles y los demás que le sean transferidos, las áreas susceptibles de ser enajenadas a terceros y las de uso público y zonas de cesión, debiendo efectuar la transferencia de estas dos últimas a las entidades territoriales del orden Municipal o Distrital, sin más requisito que la resolución administrativa indicada.

**Parágrafo 2º.** El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, cederá mediante resolución administrativa a título oneroso y como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial que sean de su propiedad y los de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.

**Artículo 7º.** Facúltese al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, condiciones resolutorias, patrimonios de familias, etc.

Facúltese también a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000) moneda corriente.

**Parágrafo 2º.** En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

**Artículo 8º.** El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en proceso de liquidación presentará a 31 de diciembre de 2006 el respectivo proceso liquidatorio debidamente consolidado y en firme. En el evento de que dicho proceso de liquidación no se presente dentro del plazo establecido en el presente artículo, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de las fiduciarias estatales procederá a terminar el respectivo proceso de liquidación.

**Artículo 9º.** En el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación y antes de proceder a la entrega de los derechos y obligaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Inurbe en Liquidación, deberá proceder a efectuar el saneamiento predial correspondiente, al pago de los impuestos de los inmuebles y otros bienes que componen los activos de la liquidación para lo cual se podrán entregar a título de dación en pago a los municipios o distritos, los inmuebles de su propiedad que se encuentren en el respectivo municipio o Distrito, para lo cual el gerente liquidador queda facultado para hacer los cruces de cuentas correspondientes.

**Artículo 10.** Quienes resultaren beneficiados por la presente ley no podrán enajenar los predios durante los próximos diez (10) años.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jorge Eduardo Casabianca Prada*, Ponente Coordinador; *Betty Esperanza Moreno*, *Muriel Benitorevollo*, *Omar Armando Baquero*, Ponentes.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2005

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 39 de 2004 Senado, 279 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 353 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., junio de 2005

Honorable Representante

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Estimada Representante Jattin:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 353 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

##### 1. Objeto del proyecto

Son muchos y muy bien sustentados los documentos se han escrito en el país y fuera de él, sobre la necesidad de cambiar los esquemas de movilidad, con varios objetivos concretos:

1.1. **Disminuir los niveles de contaminación atmosférica**, que en la mayor parte de los centros urbanos de Colombia y del mundo, son producidos por fuentes móviles. En el país, de conformidad con el documento Conpes 3344 de 2005, las ciudades más contaminadas son, en su orden, Bogotá, Medellín, Cali, *Barranquilla*, *el Valle de Sogamoso*, Bucaramanga, Cartagena y Pereira en los cuales, en promedio, se observan porcentajes de contaminación superiores al 80% producidos por fuentes móviles. En Barranquilla y el Valle de Sogamoso esta relación varía, teniendo una participación inferior en el 50% en el total de contaminación atmosférica.

1.2. **Disminuir los niveles accidentalidad**. Según datos de Medicina Legal para el 2003, cada hora y media muere en el país una persona en un accidente de tránsito. De las 33.206 muertes violentas que hubo en el país en el referido año, 5.632 correspondieron a fallecidos en accidentes de tránsito, de los cuales cerca del 47% eran peatones y ciclistas. Según el rango de edad, las tasas de fatalidad más altas se presentan en mayores de 60 años.

1.3. **Mejorar la salud pública**. Aunque la relación entre contaminación atmosférica y contaminación ambiental no está claramente determinada y cuantificada, está más que demostrado que las emisiones tóxicas de las fuentes móviles, como el material particulado menor a 10 o a 2.5 micras, así como el bióxido de azufre, generan problemas cardiovasculares y empeoran enfermedades respiratorias, siendo los más perjudicados los

niños y las personas de la tercera edad. De conformidad con datos de las autoridades de salud, aproximadamente 4 niños mueren diariamente en Colombia por enfermedades respiratorias agudas. En Bogotá, en el 2004, 222 niños murieron por esa causa.

El empleo de métodos alternativos de transporte no solo mejora la salud pública vía disminución de contaminantes, sino porque genera condiciones de vida más sanas para quienes lo emplean.

1.4. **Mejorar la movilidad**. Ha sido ampliamente documentado que responder a los problemas de congestión del tráfico con más vías para el tránsito vehicular, además de generar los problemas referidos anteriormente, en el mediano plazo genera mayor congestión a la que había previamente a la construcción de la vía en cerca de un 20%. Esto se explica por viajes más largos, más frecuentes y en que la gente saca muchos de los vehículos que tiene en reserva. El fenómeno se conoce como “inducción vehicular”.

Igualmente se ha demostrado que medios alternativos como la bicicleta, entre sus muchas ventajas, puede llegar a constituirse como el medio de transporte más veloz en trayectos menores a 5 kilómetros y aún más largos, a medida que el tráfico aumenta.

1.5. **Generar ciudades más incluyentes**. Porque solo un pequeño porcentaje de la población tiene acceso al vehículo particular y, sin embargo, la mayor parte de la infraestructura de movilidad favorece este tipo de transporte sobre otros a los que tiene acceso la gran mayoría de la población.

Pero no solo por esta vía ciudades pensadas para el tráfico vehicular son excluyentes, sino también por las condiciones hostiles que representan para personas que difícilmente se pueden movilizar por ellas: niñas, niños, adolescentes, mayores adultos y personas con limitaciones. Especial énfasis merecen las niñas y niños, quienes, aunque tienen derechos prevalentes sobre los demás (artículo 44 de la Constitución), deben vivir en ciudades que son absolutamente inadecuadas para su tránsito a los colegios o escuelas, o a parques o zonas de recreación.

1.6. **Disminuir los costos que genera el transporte eminentemente motorizado**. El tema de costos se puede observar desde variadas perspectivas en este tema, algunas de ellas ya tocadas en los numerales anteriores, pero que por ser relativas al ítem específico *costos*, se han agrupado en este acápite especial.

– De acuerdo con el citado Conpes 3344 de 2005, la contaminación del aire es el generador de mayores costos sociales después de la contaminación del agua y de los desastres naturales. Están estimados en 1.5 billones de pesos anuales y se relacionan con efectos sobre la salud pública, mortalidad y morbilidad.

– El mantenimiento de gigantescas mallas viales, empleadas en su mayor parte por vehículos particulares, genera costos exorbitantes. De acuerdo con el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para el 2003 una malla vial como la de Bogotá, que tiene cerca de 15.271 kilómetros requería una intervención de poco más de 5 billones de pesos; el déficit para atenderla era cercano a los 4.8 billones de pesos. Esa malla vial es usada casi en su totalidad por 1'000.000 de vehículos particulares que realizan apenas el 20% de los viajes de la ciudad. Si se otorga un tratamiento preferencial a los desplazamientos en modos alternativos de transporte, la malla vial será utilizada de manera más eficiente, disminuyendo costos de construcción y mantenimiento.

– De conformidad el más reciente documento de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, *La Cadena del Petróleo*, a partir del año 2006, Ecopetrol deberá comprar crudo a sus asociados en el país y a partir del 2009, deberá importarlo. La importación de diésel inició a finales del 2004, en cerca de 3.000 BDP. Colombia está consumiendo más petróleo y más derivados de los que produce, lo cual implicará, por un lado, dejar de exportar y por otro, estar comprando estos productos en mercados internacionales.

– Aunque en nuestras ciudades no tenemos cuantificado cuál es el costo en dinero y en tiempo de estar metidos en embotellamientos todo el día, vale la pena citar el estudio efectuado por la *Confederation of British Industry* que calculó en más de 10.000 millones de euros al año la producción y el tiempo perdidos en trancones.

Bajo este tipo de premisas, el proyecto tiene como objetivo fundamental dar prioridad a modos de transporte alternativos al vehículo particular en los distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial, que son los más afectados por los problemas generados por las fuentes móviles. Se busca fomentar el desplazamiento peatonal, en bicicleta u otros modos no contaminantes, así como al desplazamiento en transporte público siempre y cuando este sea respetuoso de las normas que lo regulan, eficiente y funcione con combustibles limpios. Adicionalmente, brinda algunas herramientas para generar una gestión ambiental más eficiente y visible para los ciudadanos.

## 2. Fundamentos constitucionales del proyecto

El proyecto desarrolla importantes principios y fundamentos constitucionales, contenidos en una serie de disposiciones, partiendo del derecho a la vida (artículo 11), una serie de disposiciones que protegen el derecho a gozar de un medio ambiente sano que le han valido el calificativo de Constitución Ecológica por parte de nuestra Corte Constitucional (artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8), el derecho a la igualdad (artículo 13), a gozar del espacio público y prevalencia del interés general (artículo 82), así como el ya referido derecho prevalente de los niños (artículo 44).

Proyectos como el que tenemos bajo estudio propenden por la realización de todos estos derechos, en un tema tan sensible como lo es el desarrollo urbano, en el tema específico de movilidad.

El proyecto es de iniciativa parlamentaria, lo cual se ajusta al artículo 154 de la Constitución, como quiera que no regula ninguno de los aspectos contemplados como de iniciativa privativa del Gobierno.

## 3. Otras normas que regulan la planeación de distritos y municipios

El doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa plantea en su obra *Derecho Urbanístico*, que esta es una rama de reciente formación: “*Los primeros intentos de adentrarse en esta disciplina se comienzan a vislumbrar en los años 60 con la expedición de normas reguladoras de la actividad constructora, acrecentados posteriormente con las normas sobre autonomía, derivadas de los Actos Legislativos números 1 de 1986 y 2 de 1987, y las Leyes 14 de 1983 y 12 de 1986*”. Con la Ley 11 de 1986 se reconocen normas estructuradas sobre la materia y se otorgan facultades al ejecutivo para codificar la normatividad dispersa sobre municipios, lo cual se concretó con los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que a decir del referido autor “*son la base de un régimen de clara intervención estatal en los asuntos urbanísticos*”.

Posteriormente se expiden las Leyes 9ª de 1989, 232 de 1995, 388 de 1997, 400 de 1997, 810 de 2003 y 902 de 2004 y un gran número de decretos reglamentarios, como los 1504 y 1507 de 1998, 932 y 1337 de 2002, y 975, 1788 y 4002 de 2004, entre otros, conjunto normativo este que en la actualidad rige el tema urbanístico en municipios y distritos, a través de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planeación.

Igualmente es de recibo citar la Ley 361 de 1997 sobre mecanismos de integración social de personas con limitación, en el cual se dictaron diversas disposiciones sobre accesibilidad a espacios públicos y eliminación de barreras arquitectónicas.

En todas estas normas se establecen ciertos parámetros que deben ser observados a nivel nacional, y que ahora son complementados con el presente proyecto de ley para el tema específico de movilidad, en lo que respecta a distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

## 4. Primer debate en Comisión Tercera

El pasado 8 de junio de 2005, en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se discutió y aprobó en primer debate el proyecto bajo estudio. Después de haber sido explicado en sus fundamentos y contenido por parte de los ponentes, fue aprobado por unanimidad el informe con que terminaba la ponencia que solicitaba dar primer debate al proyecto de ley. A continuación, fue votado en bloque la totalidad del articulado como quiera que no hubo proposiciones modificativas o supresivas. El articulado también fue aprobado por unanimidad.

Finalmente, fueron aprobados dos artículos nuevos de autoría del honorable Representante Wilson Borja. Uno de los artículos nuevos define

cuáles son los combustibles limpios y el otro radica en cabeza de la Contraloría la obligación de informar dentro del año siguiente a la aprobación de este proyecto de ley el impacto económico de las obligaciones de reposición contenidas en el mismo, y los montos necesarios para el efecto.

El texto aprobado en primer debate es el siguiente:

**“por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”.**

## CAPITULO I

### Movilidad sostenible en distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial

**Artículo 1º.** En los distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial se deberá dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiendo por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros modos no contaminantes, así como en transporte público siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios. Igualmente, procurarán la integración de estos esquemas de movilidad a nivel intermunicipal, metropolitano y regional.

**Parágrafo.** Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

**Artículo 2º.** Una de las determinantes de todos los Planes de Ordenamiento Territorial en todos los distritos y municipios obligados a elaborarlos, será la consolidación de los modos alternativos de transporte como principal herramienta de movilidad.

**Artículo 3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los distritos y municipios obligados a adoptar Planes de Ordenamiento Territorial deberán incorporar dentro de los mismos planes de movilidad, o ajustar los existentes, con los siguientes parámetros mínimos:

1. Procurarán el tránsito peatonal y/o en bicicleta u otros medios no contaminantes, de manera articulada, a lo largo y ancho del distrito o municipio. Igualmente, procurarán que las niñas, niños, mayores adultos, y personas con limitaciones, puedan acceder a la red vial y transitar por la misma en condiciones adecuadas.

Para el efecto, de conformidad con los lineamientos mínimos que señalen los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las características que tendrán las nuevas vías en los distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial, en las cuales se deberá dar especial preponderancia a los modos alternativos de transporte y al tránsito seguro de las niñas, niños y demás personas indicadas en el inciso anterior.

2. Crearán zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas.

3. Crearán zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios.

4. Se incorporará un Plan Maestro de Parqueaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.

**Parágrafo 1º.** Como herramienta adicional a lo previsto en el numeral 3.1 para el tránsito seguro de niñas, niños y adolescentes, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de

colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.

**Parágrafo 2°.** Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de las vías a que hace referencia el numeral 3.1., para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo 3°.** Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclорrutas, ciclovías y zonas de tránsito exclusivo de peatones y ciclistas. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Transporte, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos y motocicletas de los distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial que funcionen con combustibles limpios.

Estos vehículos podrán ser objeto de beneficios en cuanto a la frecuencia en su circulación, los lugares a los que pueden acceder, así como de los demás beneficios que determinen las autoridades locales.

**Artículo 5°.** A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios.

A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

**Parágrafo.** En todo caso, si para el 1° de enero de 2010 el Ministerio de Transporte determinara mediante acto administrativo debidamente motivado que las condiciones del mercado no hacen posible el cumplimiento de este artículo, o lo hacen excesivamente oneroso, podrá modificar las condiciones del mismo, propendiendo en todo caso, por la consolidación de un parque automotor que funcione con combustibles limpios.

**Artículo 6°.** En los procesos licitatorios que se adelanten para adjudicar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, deberá preverse que todos los vehículos que se vinculen para el efecto, incluyendo los que cubrirán las rutas alimentadoras, funcionarán con combustibles limpios.

**Parágrafo.** Los vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros que a la fecha de expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios no funcionen con alguno de los mismos, deberán ser reemplazados por vehículos que funcionen con este tipo de combustibles, cuando sean objeto de reposición por el cumplimiento del término de su vida útil.

## CAPITULO II

### Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

**Artículo 7°.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará todo lo relativo a las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, los procedimientos que deberán seguir las

autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental, los que deberán observar durante y después de los mismos.

**Artículo 8°.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regulará la forma en que las autoridades ambientales deberán divulgar a la población de los distritos o municipios del país, los resultados obtenidos como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire. La información deberá ser divulgada oportunamente y de manera eficaz, sin perjuicio de los eventos en los que el Ministerio determine que la divulgación podrá diferirse en el tiempo.

Se deberá dar especial relevancia a que la declaración del nivel de prevención, alerta o emergencia, sea conocida oportunamente por los habitantes del respectivo distrito o municipio, junto con las medidas que se han tomado para conjurar el respectivo episodio ambiental.

Igualmente, regulará la manera en que deberá darse a conocer a los habitantes de los distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial los instrumentos de planificación ambiental que son aplicables a su respectivo distrito o municipio, así como los niveles de cumplimiento de los mismos, las causas del cumplimiento o incumplimiento, y los correctivos que se tomarán en el nuevo instrumento de planificación.

**Artículo 9°.** Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire se declare en un área determinada de un distrito o municipio con Plan de Ordenamiento Territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, se restringirá o prohibirá inmediatamente la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental.

**Parágrafo.** La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto.

#### *Artículo nuevo.*

*La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer, y los montos de inversión necesarios para que se cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en el parágrafo del artículo 4° de la presente ley.*

#### *Artículo nuevo.*

*Serán considerados como combustibles limpios aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el uso gas natural vehicular.*

**Artículo 12.** La presente ley rige a partir de su promulgación

### **5. Pliego de Modificaciones**

Al texto aprobado en Comisión Tercera los ponentes hemos decidido efectuarle una serie de modificaciones recomendadas tanto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como por el Departamento Nacional de Planeación, las cuales, después de haber sido analizadas a profundidad, fueron incluidas por ser procedentes, como quiera que otorgan al proyecto una mayor precisión y claridad en su contenido.

En consecuencia, nos permitimos poner a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente pliego de modificaciones:

Artículos 1° y 2°: Se fusionan en un solo artículo, en el cual se aclara desde el inicio de la ley que los distritos y municipios de más de 100.000 habitantes, esto es, aquellos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial, también deberán adoptar planes de movilidad. En este sentido se hace la precisión técnica que cuando en el proyecto de ley se haga referencia a Planes de Ordenamiento Territorial, se entenderá que se trata de lo previsto en el literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997.

Por su parte, al parágrafo del artículo 1° se le adiciona la siguiente expresión: *Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular.* De esta manera se recoge uno de los artículos propuestos por el honorable Representante Wilson Borja, pero evitando que desde la ley definamos los combustibles limpios y a su vez, asignemos esa labor a los Ministerios de

Minas y Energía, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con esta fórmula dejamos abierta la definición de combustibles limpios en la cual, por ejemplo, podrá incluirse el biodiésel, o combustibles con un determinado porcentaje de alcoholes carburantes. Esta definición deberá obedecer a juiciosos estudios técnicos que harán los citados Ministerios en su momento.

El artículo propuesto es el siguiente:

**Artículo 1º.** *Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9º de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.*

**Parágrafo.** *Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular.*

**Artículo 2º:**

El artículo 2º propuesto corresponde al 3º aprobado en Comisión. Este contaba con tres numerales y tres párrafos, pero sufre ciertas adiciones y escisiones que generan que su contenido se proponga para la plenaria como artículos 2º y 3º.

En el artículo 2º se aclara que los alcaldes deberán adoptar dentro del plazo de dos años, los planes de movilidad por decreto, respetando el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Igualmente, se propone adicionar el contenido mínimo de los planes de movilidad, en atención a los componentes urbanos generales que se debe incluir en los mismos.

De esta suerte, se propone que, como primera medida, se identifiquen los componentes de movilidad que haya en el Plan de Ordenamiento Territorial, los cuales deberán ser articulados con toda la estructura urbana propuesta en el mismo; en esa articulación se deberá dar especial preponderancia a las redes peatonales y de ciclorrutas, las cuales están llamadas a complementar el sistema de transporte público para servir de conectores entre las diversas zonas de la ciudad.

En todo caso, será obligatorio crear zonas sin tráfico vehicular a las cuales sólo podrán acceder peatones, ciclistas y quienes empleen otros medios no contaminantes; zonas de emisiones bajas a las que podrán acceder, además de los anteriores, el transporte público organizado y que funcione con combustibles limpios; y, será preciso incorporar un plan maestro de parqueaderos, el cual deberá ser una herramienta adicional para fomentar los modos alternativos de transporte.

En el artículo 3º se retoma el contenido del numeral 1 del artículo 3º aprobado en Comisión, que, dada su importancia, se deja en un artículo aparte. Con el fin de garantizar la accesibilidad adecuada de todas las personas a las redes de movilidad, en especial de niñas, niños y personas con algún tipo de discapacidad, en este artículo se establece la obligación de que todas las nuevas vías que se construyan en distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial, deberán cumplir con los elementos del perfil vial, en especial las calzadas, los separadores, los sardineles, los andenes, las zonas verdes y demás elementos previstos en el POT y en el Plan de Movilidad propuestos. En todo caso, en un lapso máximo de un año, los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijarán los parámetros mínimos de esos perfiles viales.

Los artículos 2º y 3º propuestos son los siguientes:

**Artículo 2º.** *Los alcaldes de los municipios y distritos de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adoptar mediante decreto los Planes de Movilidad en concordancia con el nivel de prevalencia de las*

*normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:*

a) *Identificar los componentes relacionados con la movilidad, incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;*

b) *Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial. En especial, se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas que complemente el sistema de transporte, y articule las zonas de producción, los equipamientos urbanos, las zonas de recreación y las zonas residenciales de la ciudad propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial elaborará los estándares nacionales para el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.*

*La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte, deberá diseñarse de acuerdo con las normas vigentes de accesibilidad;*

c) *Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación;*

d) *Crear zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas;*

e) *Crear zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios;*

f) *Incorporar un Plan Maestro de Parqueaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.*

**Parágrafo.** *Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclorrutas y ciclovías. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.*

**Artículo 3º.** *Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto.*

**Parágrafo 1º.** *Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales, para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.*

**Parágrafo 2º.** *Como herramienta adicional a lo previsto en este artículo para el tránsito seguro de niñas y niños, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.*

El artículo 4º establece la posibilidad de identificar los vehículos que funcionen con combustibles limpios, con el fin de hacerlos acreedores a los

beneficios que determine la autoridad local respectiva. Se propone a la plenaria de la honorable Cámara sin modificaciones.

En el artículo 5°, se establece que a partir del 1° de enero de 2010, las habilitaciones que se otorgue a las empresas de transporte público de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido de que los vehículos vinculados funcionarán con combustibles limpios. Adicionalmente, las reposiciones a que haya lugar por vehículos obsoletos, también deberán hacerse por aquellos que funcionen con combustibles limpios. Acogiendo una sugerencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se elimina el párrafo por ser improcedente otorgar facultades legales al Ministerio de Transporte para modificar las condiciones establecidas en una ley de la República.

Igualmente, por orden dentro del articulado del proyecto de ley, se incluye sin modificaciones la propuesta del honorable Representante Wilson Borja, en cuanto a la necesidad del informe que debe presentar la Contraloría sobre los avances en este tema, no como un artículo nuevo, sino como un párrafo dentro de este artículo.

El texto propuesto como artículo 5° es el siguiente:

**Artículo 5°.** *A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido de que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.*

*En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho de que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios.*

*A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.*

**Parágrafo.** *La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer, y los montos de inversión necesarios para que se cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en este artículo.*

El artículo 6° no tiene modificaciones para la Plenaria.

En el artículo 7° se elimina la expresión final *los que deberán observar durante y después de los mismos*, por técnica en la redacción del mismo. En lo demás, se conserva el artículo por considerar los ponentes necesario que de manera pronta se definan los protocolos para la declaración de los estados de prevención, alerta o emergencia, instrumentos que no obstante estar previstos en el Decreto 948 de 1995, no han sido empleados ni una sola vez en el país, en parte por la falta de la reglamentación que se ordena expedir mediante este proyecto de ley.

El texto propuesto es el siguiente:

**Artículo 7°.** *Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los protocolos para las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, así como los procedimientos que deberán seguir las autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.*

Al artículo 8° aprobado en Comisión, es eliminado, por cuanto, después de analizar las observaciones que al mismo efectúa el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo consideramos innecesario los ponentes.

El artículo 9° aprobado en la Comisión (que corresponde al artículo 8° propuesto), aunque no hace sino adicionar las facultades que hoy otorga el Decreto 948 de 1995 a la autoridad ambiental cuando decreta uno de los estados de prevención, alerta o emergencia, se precisa que es esta –la

autoridad ambiental competente– quien declarará los estados de prevención, alerta o emergencia, y por supuesto, ella misma tomará la medida de restricción, por el período estrictamente necesario.

El texto propuesto como artículo 8° es el siguiente:

**Artículo 8°.** *Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio con Plan de Ordenamiento Territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, restringirá o prohibirá inmediatamente, y durante el período de tiempo estrictamente necesario, la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental.*

**Parágrafo.** La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto.

### Proposición

De conformidad con lo anterior, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 353 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Sergio Diazgranados*, Ponente Coordinador; *César Negret*, *José Albeiro Mejía*, *Muriel Benito*, Ponentes.

### TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 353 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.*

#### CAPITULO I

#### Movilidad sostenible en distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial

**Artículo 1°.** Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios, los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.

**Parágrafo.** Los Ministerios de Minas y Energía, de Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular.

**Artículo 2°.** Los alcaldes de los municipios y distritos de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adoptar mediante decreto los Planes de Movilidad en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:

a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;

b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial. En especial, se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas que complemente el sistema de transporte, y articule las zonas de producción, los equipamientos urbanos, las zonas de recreación y las zonas residenciales de la ciudad propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial elaborará los estándares nacionales para el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.

La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte, deberá diseñarse de acuerdo con las normas vigentes de accesibilidad;

c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación;

d) Crear zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas;

e) Crear zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios;

f) Incorporar un Plan Maestro de Parqueaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.

**Parágrafo.** Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclorrutas y ciclovías. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.

**Artículo 3°.** Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto.

**Parágrafo 1°.** Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales, para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo 2°.** Como herramienta adicional a lo previsto en este artículo para el tránsito seguro de niñas y niños, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Transporte, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos y motocicletas de los distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial que funcionen con combustibles limpios.

Estos vehículos podrán ser objeto de beneficios en cuanto a la frecuencia en su circulación, los lugares a los que pueden acceder, así como de los demás beneficios que determinen las autoridades locales.

**Artículo 5°.** A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido de que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho de que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios.

A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

**Parágrafo.** La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer, y los montos de inversión necesarios para que se cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en este artículo.

**Artículo 6°.** En los procesos licitatorios que se adelanten para adjudicar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, deberá preverse que todos los vehículos que se vinculen para el efecto, incluyendo los que cubrirán las rutas alimentadoras, funcionarán con combustibles limpios.

**Parágrafo.** Los vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros que a la fecha de expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios no funcionen con alguno de los mismos, deberán ser reemplazados por vehículos que funcionen con este tipo de combustibles, cuando sean objeto de reposición por el cumplimiento del término de su vida útil.

## CAPITULO II

### Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

**Artículo 7°.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los protocolos para las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, así como los procedimientos que deberán seguir las autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.

**Artículo 8°.** Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio con Plan de Ordenamiento Territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, restringirá o prohibirá inmediatamente, y durante el período de tiempo estrictamente necesario, la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental.

**Parágrafo.** La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Sergio Diazgranados*, Ponente Coordinador; *César Negret*, *José Albeiro Mejía*, *Muriel Benito*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2005. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 353 de 2005 Cámara, *por medio del cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 8 de junio de 2005, según consta en el Acta número 177, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública**

*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** *Gestión del recaudo de cartera pública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**Artículo 2º.** *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1º. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral primero del presente artículo.

Parágrafo 3º. La obligación contenida en el numeral primero del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

**Artículo 3º.** *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen

oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos.

**Artículo 4º.** *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

**Artículo 5º.** *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos primero y segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

**Artículo 6º.** Modifíquese el inciso 1º del **artículo 804 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”.

**Artículo 7º.** Adiciónese un parágrafo transitorio al **artículo 814 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

“Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a la vigencia fiscal 2005”.

**Artículo 8º.** Modifíquese el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

**Artículo 9º.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable”.

**Artículo 10.** Adiciónese el numeral 4 del **artículo 19 del Estatuto Tributario**, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente”.

**Artículo 11.** Adiciónese un literal e) al **artículo 580 del Estatuto Tributario** y modifíquese el párrafo 2º del **artículo 606 del Estatuto Tributario**, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.

“Párrafo 2º. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.

**Artículo 12.** Modifíquese el **artículo 635 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

**“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Párrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

**Artículo 13. Prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos.** No se podrá celebrar contrato alguno, en donde las entidades territoriales entreguen a particulares el recaudo o administración de sus impuestos, salvo los convenios celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para recibir el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Las entidades de control (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República) a la fecha de expedición de esta ley deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales y se ampliará las eventuales responsabilidades a la responsabilidad penal sumada a la fiscal y disciplinaria.

**Artículo 14. Cartera sísmica de Popayán.** El titular de la cartera sísmica de Popayán deberá examinar los pagarés de cada una de las obligaciones de los deudores damnificados del terremoto, para que se verifique si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

**Artículo nuevo.** Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorízase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incoder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

**Parágrafo 1º.** Autorizar al Incoder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

**Parágrafo 2º.** El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de alivio

de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

**Artículo nuevo.** Autorízase a los Institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en Liquidación e Inat en Liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del CISA se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

**Artículo nuevo.** Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

**Artículo 15. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase “Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma” contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005.

En Sesión Plenaria del día 8 de junio de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 177 de junio 8 de 2005.

Cordialmente,

*Juan Martín Hoyos, Eduardo Crissién Borrero, César Negret Mosquera, Freddy Sánchez Arteaga, Zulema Jattin Corrales, Sergio Diazgranados Guida, Oscar Darío Pérez Pineda, César Augusto Mejía, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA, 15 DE 2003 SENADO

**Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2005, según consta en el Acta número 180, por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los inversionistas en Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Contratos de estabilidad jurídica.** Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

**Artículo 2°. Inversionistas nacionales y extranjeros.** Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales y jurídicas, así como los

consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 smlmv), para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleos, telecomunicaciones, construcción, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité del que trata el artículo 4° literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.

**Artículo 3°. Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.** En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°. Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.** Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;

b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento CONPES que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades;

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2° de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5°, la forma de pago y demás características de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud

del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;

g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Comité, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.

**Parágrafo.** Además de los requisitos contemplados en los literales c), d) y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:

a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;

b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;

c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 5°. Prima en los contratos de estabilidad jurídica.** Durante el término de duración del contrato el inversionista pagará anualmente a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– una prima que será definida por el Gobierno Nacional entre el cero punto ocho por ciento (0.8%) de los montos de inversión inicial o acumulados que se registren el 31 de diciembre de cada año, a partir de la celebración del contrato.

El valor de esta prima será la base para el pago del impuesto de timbre.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el cual será determinado en el contrato, el monto de la prima durante dicho período será la mitad de aquella establecida en el inciso anterior.

**Artículo 6°. Duración de los contratos de estabilidad jurídica.** Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

**Artículo 7°. Cláusula compromisoria.** Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

**Artículo 8°. Terminación anticipada del contrato.** La no realización oportuna, o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

**Artículo 9°. Suprimido.**

**Artículo 10. Registro.** Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas y los montos de la inversión protegida.

El efecto fiscal anual en el informe que presenta el Departamento Nacional de Planeación al Congreso.

**Artículo 11. Limitaciones a los contratos de estabilidad.** Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. La estabilidad no podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

No se podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica sobre normas relativas a:

- a) El régimen laboral y de la seguridad social;
- b) Las disposiciones que el Gobierno adopte al amparo de los estados de excepción;
- c) El impuesto sobre la renta y complementarios;
- d) Los impuestos indirectos;
- e) Las medidas que propendan por la seguridad, integridad y funcionamiento adecuado del sistema financiero, y

- f) El régimen tarifario de los servicios públicos;
- g) Las tasas, contribuciones e impuestos departamentales y municipales.

**Parágrafo.** A pesar de lo dispuesto en los literales c) y d), podrán celebrarse contratos de estabilidad jurídica con base en la doctrina administrativa vinculante referente a los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. Suprimido.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2005.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 041 de 2004 Cámara, 015 de 2003 Senado, *por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los inversionistas en Colombia*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 de junio 14 de 2005.

Cordialmente,

*Efrén Hernández Díaz, Guillermo Rivera Flórez, Julio Gallardo Archbold, Pedro Pardo Rodríguez, Guillermo Santos Marín, Carlos Julio González Villa, Carlos Chavarro Cuéllar, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, Ricardo Arias Mora, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

## CONTENIDO

Gaceta número 381 - Viernes 17 de junio de 1995 CAMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS APROBADOS EN COMISION	Págs.
Texto del Proyecto de ley número 97 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 8 de junio de 2005, por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público. ....	1
Texto del Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, 279 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 8 de junio de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Texto al Proyecto de ley número 353 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 8 de junio de 2005, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. ....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia y Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 279 de 2005 Cámara, 039 de 2004 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones. ....	4
Informe de ponencia y Texto definitivo propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 353 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. ....	7
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 8 de junio de 2005, según consta en el Acta número 177, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. ....	13
Texto definitivo del Proyecto de ley número 41 de 2004 Cámara, 15 de 2003 Senado aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2005, según consta en el Acta número 180, por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los inversionistas en Colombia. ....	15